

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2017/063

Ginebra, 26 de septiembre de 2017

ASUNTO:

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Reglamentación del comercio de loro yaco

1. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes decidió incluir *Psittacus erithacus* (loro yaco) en el Apéndice I. La inclusión entró en vigor el 2 de enero de 2017. Como resultado, a partir del 2 de enero de 2017, el loro yaco se encuentra incluido en el Apéndice I, para las 180 partes que no formularon una reserva, y todo el comercio en especímenes de esta especie deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.
2. La República Democrática del Congo (RDC), Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos (EAU) formularon reservas respecto a las enmiendas a los Apéndices I y II adoptadas en la CoP17, relativas a la transferencia del loro yaco del Apéndice II al Apéndice I. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, la RDC, Arabia Saudita y los EAU serán consideradas como Estado no Parte en la Convención respecto del comercio de loro yaco. A la luz del párrafo 1 de la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP14) sobre Reservas, la Conferencia de las Partes aún recomienda que estas Partes consideren la especie como si estuviera incluida en el Apéndice II.
3. En su 66ª reunión (SC66, Ginebra, 2016), el Comité Permanente recomendó que todas las Partes suspendieran el comercio de especímenes de loro yaco de la República Democrática del Congo. [Véase la Notificación a las Partes No. 2016/021 del 16 de marzo de 2016 (<https://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2016-021.pdf>)]. Esta recomendación sigue en vigor hasta nuevo aviso.